

Argentina

Dos tetricos proyectos de leyes

por Renato PICCHIA

BUENOS AIRES.— Los nervios de ciertos funcionarios del gobierno de Videla se están mostrando tensos a medida que se acerca la fecha de llegada al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que deberá iniciar sus labores de investigación sobre violación de los derechos humanos en la Argentina, el 6 de septiembre.

En su campechana reunión de prensa del 22 de agosto, el ministro del Interior, general Eduardo Harguindeguy, prometió que los visitantes tendrán acceso a las cárceles, podrán entrevistar a detenidos, interrogarlos en forma privada y visitar dependencias militares y policiales. En las provincias, los gobernadores, dijo, recibieron precisas instrucciones para facilitar la labor de los investigadores: pero en cuanto a la justicia, es decir, los tribunales que en teoría tienen bajo su resguardo a los centenares o miles de detenidos (y en esto las cuentas son discordantes según se ubique uno en favor de las versiones oficiales, o descrea de ellas), será la Corte la que decidirá el efecto.

Esta última declaración instala un nuevo elemento en las gestiones de la CIDH. Puesto que el gobierno juega permanentemente con la supuesta independencia de poderes, el Judicial sería tan neutro y aséptico como para garantizar la pureza de sus actuaciones. De modo que, salvo prueba en contrario, estaría en su pleno derecho si resuelve sustraer a las probanzas de los inquisidores a los presos de su jurisdicción o las cárceles que los guardan.

LA MUERTE DEFINITIVA POR DECRETOS

Juegos como los precedentemente referidos no son nada, en cambio, en comparación con los textos de dos proyectos de leyes que en la misma reunión de prensa ofreció Harguindeguy para su difusión.

Para poner un principio de fin a las discusiones que dentro y fuera del país se libran en torno a los desaparecidos, a si lo están temporalmente o, de acuerdo con la expresión del general Roberto Viola, están "ausentes para siempre", los juristas argentinos han ideado una forma paralela de resolver las dudas, a cuyo efecto, y como si el problema de los 5 mil o 15 mil desaparecidos (la cifra verdadera es en sí el problema más horrendo), se resolviese asignando pensiones a sus derechohabientes, elucubrieron los siguientes textos que es posible que se conviertan en leyes muy pronto.

Como muy pocas veces es posible proporcionar pruebas tan tangibles de los modos de conducir un país, inaugurados por los militares en marzo de 1976, creemos que esta es una oportunidad única para exponer, con sus propias palabras e intenciones, el sistema que por primera vez en el mundo establece un *modus* de legitimar la matanza colectiva o individual a través de textos legales que tornan incesaria cualquier aclaración. La única sí, que corresponde hacer previamente, es que las personas cuyo "fallecimiento presunto" es objetivo de estos proyectos, no es una persona común, que se volatilizó por capricho o quizás para dar un molesto trabajo a las autoridades, sino, como lo explica el diario *La Opinión*, que los reproduce, son "personas desaparecidas con motivo de la lucha desatada por la subversión en nuestro país". El matutino dirigido por los militares dice lo que los textos legales debieran especificar y no lo hacen. He aquí los documentos:

"En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

ARTICULO 1º - Podrá declararse el fallecimiento presunto de la persona cuya desaparición del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ella se tenga noticias, hubiese sido fehacientemente denunciada entre el 6 de noviembre de 1974, fecha de declaración del "Estado de sitio" por Decreto N° 1368/74 y la fecha de promulgación de la presente.

ARTICULO 2º - La declaración de fallecimiento presunto prevista en esta ley será decretada por el Juez Federal del último domicilio o residencia del desaparecido, en la Capital Federal será competente el Juez Nacional en lo Federal en lo Civil y Comercial. Podrá ser promovida por el cónyuge, por cualquiera de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o por el Estado Nacional a través del Ministerio Público de la jurisdicción respectiva. La acción es privativa de cada legitimado y podrá ejercerse a pesar de la oposición de otros titulares.

ARTICULO 3º - El procedimiento no tendrá, en caso alguno, carácter contencioso, ajustándose a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 4º - En todos los casos la solicitud de declaración de fallecimiento deberá señalar el organismo oficial ante el cual se presentó la denuncia de la desaparición y la fecha de tal acto.

ARTICULO 5º - Al recibir el pedido de declaración el Juez requerirá del organismo ante el cual se hubiera formulado la denuncia, información sobre la veracidad formal de tal acto y la fecha de su presentación y ordenará en su caso la publicación de edictos por cinco días sucesivos en dos periódicos de mayor difusión de la localidad respectiva y en el Boletín Oficial, citando al desaparecido.

ARTICULO 6º - Transcurridos NOVENTA días contados desde la última publicación de los edictos, lapso durante el cual el Juez requerirá de oficio información del Ministerio del



JORGE VIDELA: hay tensión en su gobierno, con motivo de la próxima visita de la CIDH....

Interior sobre las noticias o diligencias vinculadas con la desaparición denunciada, y si resultaran ambos negativos se declarará, también de oficio, el fallecimiento presunto, fijándose como fecha del deceso el día de la denuncia y dispondrá la inscripción de la sentencia en el organismo oficial que en cada jurisdicción registre el estado civil y capacidad de las personas.

ARTICULO 7º - Los efectos civiles de la declaración de fallecimiento presunto basado en la presente ley serán los establecidos en los artículos 28 al 32 de la Ley N° 14.394.

ARTICULO 8º - A pedido del interesado se expedirá testimonio de la sentencia para su presentación ante quien corresponda.

El segundo proyecto de ley, señala en su parte resolutive:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

ARTICULO 1º - La ausencia de una persona del lugar de su residencia o domicilio en la República, sin que de ella se tenga noticia por el término de UN (1) año, faculta a quienes tuvieren un derecho reconocido por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones o de prestaciones no contributivas, subordinado a la muerte de esa persona, a ejercerlo en la forma prescripta por la presente ley.

ARTICULO 2º - Los interesados deberán acreditar mediante certificación judicial, la denuncia de desaparición, y justificar los extremos legales y la realización de las diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente, ante la Caja Nacional de Previsión respectiva u organismo que tenga a su cargo la liquidación de la prestación no contributiva.

Sin perjuicio de la prueba que ofrezca el peticionario o de la que se estimare procedente disponer de oficio, el ausente será citado por edictos que se publicarán sin cargo en el Boletín Oficial durante CINCO (5) días.

ARTICULO 3º - En los supuestos previstos en la presente ley la pensión, o la prestación no contributiva en su caso, se abonará a partir del día siguiente al del último día de los primeros SEIS (6) meses de ausencia.

Transcurrido el plazo de TRES (3) años desde el momento en que se comenzó a percibir la pensión o la prestación no contributiva, será requisito para continuar en el goce del beneficio, acreditar la promoción del trámite judicial para declarar la presunción de fallecimiento del ausente, con arreglo a la Ley 14.394.

ARTICULO 4º - Si posteriormente se acreditare la muerte del ausente o se declarare judicialmente su fallecimiento presunto, la pensión o prestación no contributiva se reliquidará en función de la fecha de la muerte o del día presuntivo de fallecimiento fijado judicialmente, sin perjuicio de la aplicación, si correspondiere, de las normas atinentes a prescripción.

Si acordada la pensión o prestación no contributiva en los términos de esta ley se presentare el ausente o se tuviere noticia cierta de su existencia, aquélla se extinguirá.